

Señor (a)  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
 Bogotá

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** FABIO NORBERTO MARQUEZ VESGA  
**ACCIONADAS:**

**1.ALCALDIA DE PIEDECUESTA SANTANDER- SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA**

**2.COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL (CNSC)**

Proceso de Selección No. 2439 de 2022 –TERRITORIAL 9, ABIERTO- ALCALDIA DE PIEDECUESTA – SANTANDER, en el Empleo con denominación (AGENTE DE TRANSITO), código (340) y grado (1), del nivel (TECNICO) ofertado con el numero OPEC (188196).

**FABIO NORBERTO MARQUEZ VESGA**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Piedecuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 13.742.201 de Bucaramanga, actuando a nombre propio como persona natural y actualmente en el empleo de agente de tránsito en provisionalidad, conforme a la Constitución Política Nacional y el decreto 2591 de 1991, me dirijo a usted respetuosamente con la finalidad de interponer ACCIÓN DE TUTELA en **contra de la ALCALDIA DE PIEDECUESTA**, [contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co), [notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co) y la **COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL (CNSC)** Correo: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), y demás vinculados relacionados en el encabezado de la presente demanda, para que mediante procedimiento preferente y sumario, se me proteja y me sean garantizados mis Derechos Fundamentales al debido proceso administrativo, merito e igualdad de oportunidades, buena fe, al trabajo y acceso a un empleo público por concurso de mérito legal,. Ya que los anteriores derechos están siendo desconocidos, violados por acción y/o omisión, de las accionadas.

### HECHOS

1. El Cargo de Agente de Tránsito que se encuentra regulado sus requisitos en la ley 1310 del 2009, CAPITULO II. DE LA JERARQUÍA, CREACIÓN E INGRESO.

*Artículo 6o. JERARQUÍA. Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.*

*La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:*

<b>CODIGO</b>	<b>DENOMINACION</b>	<b>NIVEL</b>
290	Comandante de Tránsito	Profesional

338	<i>Subcomandante de Tránsito</i>	<i>Técnico</i>
339	<i>Técnico Operativo de Tránsito</i>	<i>Técnico</i>
<b>340</b>	<b>Agentes de Tránsito</b>	<b>Técnico</b>

Artículo 7° REQUISITOS DE CREACIÓN E INGRESO. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).

Finalmente, se estableció por parte de la entidad pública que promueve los cargos ofertados como requisitos adicionales que están por encima de lo que establece la ley, la cual solo exige lo enunciado, adicionando en el manual de funciones otras diferentes permitidas por la ley, **que me hicieron desistir de participar por falta de garantías**, tales como:

EXPERIENCIA: 12 meses de experiencia relacionada con asuntos del sector de tránsito, movilidad y/o seguridad vial o doce 12 meses de experiencia general en labores operativas, logísticas **o asistenciales**.

No aplica ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA, **EQUIVALENCIAS Establecidas en la legislación vigente**.

**Diferenciando desde el manual de funciones el empleo de agente de tránsito del mismo empleo de agente de tránsito pero en el rango o nivel técnico operativo de tránsito, como si se tratara de labores y o actividades diferentes cuando tienen semejantes funciones, salvo la organización y asignación de horarios, todo para presuntamente justificar la diferencia de salarios.**

2. Los elementos principales que garantizan los concursos públicos de méritos que realiza la CNSC para garantizar la provisión de los empleos públicos son la información y la preparación. La segunda es fundamental y la decide cada aspirante pero la primera, la debe garantizar la entidad pública que oferta los empleos, para garantizar la igualdad de oportunidades y la meritocracia como únicos factores relevantes para ser nombrado en un empleo público.

3. En el documento por medio del cual la primera entidad pública accionada tuvo que ofertar los empleos, certificaron que la información contenida en el presente reporte de oferta pública de empleo de carrera OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el manual específico de funciones y de competencias laborales vigente. En consecuencia, autorizan la publicación oferta a los referidos empleos por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil una vez se dé apertura a la respectiva convocatoria concurso público de méritos. **Las consecuencias derivadas de la inexactitud equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad**, por lo que se exime a la CNSC de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada.

ASUMIERON igualmente la responsabilidad de informar antes de la apertura a la convocatoria de la Comisión Nacional de servicio civil cualquier cambio que se produzca cometido del ajuste el manual específico de funciones y competencias laborales, o de movimientos en la planta de personal, para efectuar el correspondiente ajuste de la OPEC, documento donde la secretaria de tránsito de movilidad de Piedecuesta-alcaldía de Piedecuesta se comprometió a que una vez se dé apertura la convocatoria y hasta su culminación la información certificada para ser parte de la OPEC no será modificada hasta tanto se realice el concurso y se termine el periodo de prueba de los aspirantes que se han nombrados en uso de las respectivas listas de elegibles.

En efecto no solo se refiere a que sea la información contenida en el manual de funciones, se refiere además a la legalidad de su contenido, esta información no debe ser contraria a derecho y debe ser acorde al marco legal del territorio nacional para las situaciones administrativas relacionadas con los empleos.

4. Según el acta de posesión 027 de 2021, me encuentro posesionado en un empleo de Agente de Tránsito Código 340, Grado 01 del Nivel Técnico, pero mi salario es de nivel asistencial.

5. Bajo presunta irregularidad la Secretaria de Transito y Movilidad de Piedecuesta- Alcaldía de Piedecuesta ofertó seis 6 empleos vacantes de agentes de tránsito haciéndole creer a la CNSC, y a la comunidad en general que todo estaba conforme a derecho, por esa razón no me presenté a concursar para no formar parte de vicios y de irregularidades presuntas cuando he tenido que vivir en carne propia, la desidia administrativa motivada por los funcionarios que lideran estos procesos al interior de la alcaldía de Piedecuesta. Para determinar lo anterior se observarán los actos administrativos que demuestran en esta acción constitucional.

6. Por resolución 029 de 6 de junio de 2023, previo el problema laboral existente por el horario de trabajo desde el año 2021, se empeora la situación laboral de los agentes de tránsito por el nuevo turno exigido de 12 horas, para el que están condicionando al técnico operativo con funciones de comandante, a dejarnos **en situación de disponibilidad** que nos resulta **permanentemente** afectando el derecho al tiempo razonable para su descanso que rige la norma desde la ley 1042 de 1978.

En primero término se trae como fundamento el pronunciamiento del consejo de estado radicado 050 01-23-33-00 0-2015-01557-01 (2259-17), Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, que trata sobre reconocimiento de horas extras y de la cual se cita lo siguiente:

***Jornada laboral-***

*La jornada laboral de trabajo, jornada laboral o tiempo de trabajo como lo denomina la organización internacional de trabajo (O.I.T) hace referencia al número de horas que el trabajador trabaja efectivamente en una jornada o día y puede referirse también al cómputo semanal mensual o anual de tiempo trabajado. La jornada laboral se debe diferenciar del horario de trabajo, pues la jornada representa el número de horas que el trabajador presta su servicio, mientras que el horario hace referencia a la hora u hora de entrada y o salida.*

*La jornada laboral en la administración pública comprende el periodo de tiempo durante el cual los empleados se encuentran a disposición cumpliendo las funciones que les corresponde desarrollar, no solamente con el fin de que el servicio público a cargo de las respectivas*

*entidades oficiales se preste dentro de un determinado espacio de tiempo sino para que el empleado disponga de un tiempo razonable para su descanso.*

*En nuestro ordenamiento jurídico, la regulación de la jornada laboral de origen legal, y por lo tanto su establecimiento corresponde al legislador, órgano que de manera extraordinaria delegó dicha tarea en el ejecutivo a través de la ley 5 de 1978.*

*En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1042 de 1978, por el cual, entre otras, se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos pertenecientes a las plantas de personal de las entidades del orden nacional, y se fijan escala de remuneración de dichos empleos.*

*Sobre la jornada laboral de los servidores públicos, los artículos 21, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40.*

Respecto a la aplicación de las escalas la entidad territorial de la alcaldía de Piedecuesta se define por el artículo 21 *ibídem*.

Sin embargo, tenemos que no se cumple este precepto, ni para efecto de las horas extras, ni para efecto de los salarios, por ser inferiores a los del nivel asistencial de menor jerarquía en esta escala.

7. Según la situación actual de los empleos de agentes de tránsito de Piedecuesta dado que no reconocen mi esfuerzo y dedicación, y se está faltando al marco normativo legal y actual vigente, SIN CONFIANZA EN LA ADMINISTRACION, NO ME INSCRIBI en el proceso de selección para la provisión del empleo vacante del *Proceso de Selección No. 2439 de 2022 – TERRITORIAL 9*, situación que me impidió ser aspirante pero si afectado por perder la oportunidad de participar en la ALCALDIA DE PIEDECUESTA – SANTANDER , PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO en el Empleo con denominación (AGENTE DE TRANSITO), código (340) y grado (1), del nivel (TECNICO) ofertado con el numero OPEC (188196), sesgándome la oportunidad de concurrir en un concurso bajo preceptos legales, que por supuesto de no haberse presentado estas irregularidades hubiere concursado según mi conocimiento, experiencia y experticia en policía judicial.

### **GRAVEDAD DE LA SITUACION FACTICA (EVIDENCIAS E INDICIOS)**

**PRIMERA.** Bajo presunta irregularidad, Y POR EXPERIENCIA PROPIA se observa en los empleos ofertados por la administración municipal de Piedecuesta en lo referente a los agentes de tránsito, para concurso de méritos Territorial 9 SANTANDER-2022, tenemos que ofertaron los empleos bajo presunto engaño y/o ocultación de información que atenta contra los principios de libre concurrencia, igualdad para el ingreso, publicidad, garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia y también del mérito ya que es cierto que, el empleo del Nivel Técnico sin importar su grado (1 o 2), a pesar de pertenecer a este nivel por disposición legal, al interior de la alcaldía de Piedecuesta es del nivel asistencial y su remuneración (\$2.598.240), es inferior incluso al de los funcionarios del nivel asistencial, (3.200.000) de la misma planta de empleos y con todas estas marcadas diferencias y presuntas irregularidades la alcaldía del municipio de Piedecuesta las ofertó para concurso de méritos. Bajo presunto engaño a la comunidad que desconoce la realidad del empleo de agente de tránsito al interior de la alcaldía municipal de Piedecuesta.

Peor aún, tenemos en la planta de empleos otro empleo del Nivel Técnico como TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO), que sin importar su grado (2), o código (339), a pesar de pertenecer al Nivel Técnico, la remuneración es del nivel asistencial, es decir del funcionario que hace las veces de comandante de los agentes de tránsito.

Tenemos que la resolución 480-P de noviembre 12 de 2021, del Municipio de Piedecuesta “por la cual se hace un nombramiento en Provisionalidad”, señala en el numeral 4 de las CONSIDERACIONES:

*Que en el municipio de Piedecuesta el procedimiento del estudio para encargos en empleo de carrera administrativa se encuentra reglamentado en la resolución número 124-P de 2020; el respectivo procedimiento fue aplicado para el presente proceso de prohibición de empleo, encontrándose como resultado que **el empleo ofertado hace parte del nivel técnico pero que su salario mensual es inferior al de los empleos del nivel asistencial y técnico de los empleos que ya estaban creados en la planta y en los cuales están adscritos los empleados (as) titulares de carrera administrativa**, por lo que se considera que no es procedente el estudio para encargo preferente, en virtud de evitar el desmejoramiento laboral representado en menor salario. De este análisis queda copia de las certificaciones pedida por el jefe de personal en los respectivos archivos. De conformidad con lo anterior resulta viable es pedir el presente acto administrativo. Resalto aparte.*

Quiere decir lo anterior que, a pesar de que sabían sobre la irregularidad por acción y omisión y hasta con presunto dolo, siguieron en avance con el concurso, sin darle parte de la situación real de los empleos de Agentes de Tránsito a la CNSC, a la PGN y a la Función Pública.

Como también es cierto que, el secretario de tránsito nos contestó por escrito que éramos del nivel técnico, resumiendo la ley que nos exige funciones delicadas como policía judicial pero bajo todo este problema existente, irregular por horario, salarios, horas extras, prestaciones y aun así lanzaron los empleos a concurso (prueba 6).

**SEGUNDA:** El Empleo que de acuerdo a las escalas salariales del territorio nacional y de acuerdo a la Ley 1310 de 2009, **mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones**, fue dispuesto del nivel asistencial al nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa como del **Nivel Técnico**, por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico, según el artículo 6.

Igualmente, el Decreto 1042 de 1978, estableció: Artículo 3.- *De la clasificación de los empleos.* Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de los organismos de la rama ejecutiva del poder público a que se refiere el presente Decreto se clasifican en los siguientes niveles: Directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo, y operativo.

Por su parte, el Gobierno Nacional, cada año ajusta por decreto el límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades del nivel territorial (municipios y departamentos), para los que estima, **el mismo orden** descendente del nivel jerárquico del sistema general, es decir, Directivo, asesor, profesional, técnico, y asistencial.

A su vez, y dentro de la prevalencia de la jerarquía de los empleos y sus efectos, la Ley 909 de 2004, Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 24, el derecho a los encargos, si se acreditan los requisitos y se reúnen las condiciones y requisitos previstos en la ley, "El encargo" deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo ***inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad***. Es decir, para el caso de un empleo vacante de agente de tránsito del empleo del nivel técnico, recae en un funcionario del nivel inferior, es decir, del nivel asistencial, así pues, se establece diferencia en escala descendente entre un empleo de nivel técnico a un empleo de nivel asistencial, por ende, los salarios también son diferentes, siendo salario superior por disposición legal el salario del empleo del Nivel Técnico al del empleo del nivel asistencial y para ejecutar la regla normativa de la 909, ningún funcionario acarrearía responsabilidades en encargo como agente de tránsito con un salario inferior y más aún, con un salario realmente inferior al que gana siendo del nivel asistencial.

De ahí se concluye la otra irregularidad planteada en el numeral primero de la presente acción, respecto del haberse establecido por parte de la entidad pública que promovió los cargos a concurso abierto, como requisitos adicionales que están por encima de lo que establece la ley, adicionando en el manual de funciones otras diferentes permitidas por la ley, tales como en la EXPERIENCIA: 12 meses de experiencia relacionada con asuntos del sector de tránsito, movilidad y/o seguridad vial o doce 12 meses de experiencia general en labores operativas, ***logísticas o asistenciales***, para presuntamente justificar el desbarajuste irregular de como tienen los empleos, con gran carga laboral y responsabilidad pero con marcado desequilibrio en el salario, que de todas formas si o si, contradicen la norma actual vigente, la ley, la constitución y las directrices de la CNSC y de la Función Pública.

**TERCERA:** La alcaldía de Piedecuesta para el empleo del Nivel Técnico (TECNICO ADMINISTRATIVO – TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO), sin importar su grado (2), o código (367 – 339 respectivamente), a pesar de pertenecer al Nivel Técnico, la remuneración del empleo con denominación, TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO, es decir del funcionario que hace las veces de comandante, es inferior incluso al de los funcionarios del nivel asistencial, de igual forma la remuneración para los empleo con denominación de AGENTE DE TRANSITO es mucho menor a los del nivel asistencial y con todas estas marcadas diferencias y presuntas irregularidades la alcaldía del municipio de Piedecuesta las ofertó para concurso de méritos, bajo presunto engaño por ocultar información a la CNSC, a la comunidad que desconoce la realidad del empleo de agente de tránsito al interior de la alcaldía municipal de Piedecuesta, limitando nuestras decisiones para participar en unos empleos con esas irregularidades, situaciones de orden legal que afectan las prestaciones sociales y los aportes pensionales para una vida digna y justa, a trabajo igual salario igual, principio contemplado en el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo que busca evitar tratamientos desiguales o discriminatorios por parte del empleador.

**CUARTA:** Otro asunto de marcada gravedad es el acto administrativo al interior de la secretaria de tránsito - alcaldía de Piedecuesta que regula pago de horas extras festivos y dominicales, pero ordenando jornada laboral para los agentes de tránsito como si se tratara de trabajo de oficina, y como si lo dispuesto en una resolución de una entidad territorial fuera de mayor jerarquía a la ley, de esta forma la Resolución 107 de 16 de noviembre de 2022 "por medio de la cual se delegan el secretario de tránsito y movilidad algunas funciones y competencias de administración de personal". Establece en su parte resolutive artículo primero:

*Deléguese en el secretario de despacho, código 020 grado 2, ha escrito la secretaría de tránsito y movilidad, las siguientes funciones y competencias de administración de personal correspondientes a los empleos que hagan parte del cuerpo de agentes de tránsito del municipio;*

- a). Fijación general de horario de trabajo y adopción del sistema de turnos.*
- b). Otorgamiento de permisos.*
- c). Autorización y pago de horas extras, festivos y dominicales, cuando corresponda.**
- d). Reconocimiento de descanso compensatorio.*

*Parágrafo: para el ejercicio de cada una de las anteriores funciones se deberá dar estricta aplicación a las normas legales vigentes sobre administración de personal, así como las especiales aplicables al cuerpo de agentes de tránsito, así como lo dispuesto en los acuerdos sindicales vigentes.*

**Parágrafo segundo:** *una vez fijado por el secretario de tránsito movilidad del horario general de trabajo y adoptado el sistema de turnos, ello no impide, si así se determina por este funcionario, que de acuerdo al marco normativo aplicable al cuerpo de agentes de tránsito, se puede asignar a alguno de sus integrantes que tenga mayor nivel de jerarquía, la distribución de los turnos particulares de trabajo de los agentes de tránsito, de forma diaria, semanal o por el plazo que se determine. En todo caso para ellos será necesario la expedición de un acto administrativo sobre el particular, y mientras el mismo no seas pedido seguirá esta función a cargo secretario de tránsito y movilidad. Así mismo el integrante del cuerpo de agentes de tránsito a quien se asigne esta labor estará sujeto a las instrucciones impartidas por secretario de tránsito y movilidad, que podrá en cualquier momento retomarla si así lo considera.*

Lo importante aquí es que, desde la creación de los empleos de agentes de tránsito en el 2021 para el municipio de Piedecuesta, no han pagado las horas extras, recargos diurnos, nocturnos, ni dominicales y festivos. Otra situación que desconocen los interesados en participar en el concurso, ES DECIR ASALTANDO LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA DE LA CIUDADANIA EN LA INSTITUCION QUE REPRESENTA EL ESTADO.

**QUINTA:** El acto administrativo que establece el horario para los agentes de tránsito es la Resolución 453-P de septiembre 23 de 2022, de lunes a jueves de 7:00 a.m, a 12:00 m; y de 1:00 p.m, a 5:00 p.m, y de viernes de 7:00 a.m, a 12 m, y de 1:00 p.m, a 4:00 p.m. como lo certificó el área de talento humano de la alcaldía de Piedecuesta para el concurso. Sin embargo, estamos prestando servicio las 24/7 por turnos si, pero cubriendo las 24 horas del día, los siete días de la semana, sin reconocimiento de horas extras y trabajo suplementario que regula el Decreto 1042 de 1978, Decreto 400 de 2021.

Significa lo anterior que este aspecto es la tercer presunta mentira que por ocultar la verdad afecta gravemente el concurso POR PRESUNTA FALSEDAD IDEOLOGICA en la que hicieron incurrir a la CNSC. Pero que enterada mediante la presente acción debe procurar la defensa del orden jurídico en lo que respecta a los asuntos de carrera administrativa, es decir, todos.

**SEXTA:** El alcalde del municipio de Piedecuesta por medio del Decreto 173 de noviembre 11 de 2021 por la cual se suprimen y crean unos empleos y se define la planta del nivel central del municipio de Piedecuesta, contrario a lo exigido en la Le 1310 de 2009, “mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, estimó que los agentes de tránsito

pertenecían al Nivel Asistencial, pero que el empleo de TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO, (mal llamado comandante), sin importar su grado (2), o código 339, tiene las mismas funciones de los agentes de tránsito de policía judicial, salvo las de organizar los horarios y turnos.

TECNICO	TECNICO ADMINISTRATIVO	367	02	1
	TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO	339	02	1
ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	19
	SECRETARIO	440	04	7
	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	03	2
	AGENTE DE TRANSITO	340	01	5

Este acto administrativo con 12 años de posterioridad a la Ley 1310 de 2009, (originada por la Sentencia C-577 de 2006), que cuenta con la misma estructura de niveles de los empleos del orden central como es, directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial, pero contrario a la ley, por disposición equívoca de los funcionarios directivos y profesionales de la alcaldía de Piedecuesta, el empleo de agente de tránsito está distribuido en dos niveles, uno como técnico operativo de tránsito, del NIVEL TECNICO y dos, los agentes de tránsito del NIVEL ASISTENCIAL.

Esta situación no lo hace legal, por el contrario, un acto moral o jurídicamente deshonesto no puede volverse lícito así se alegue buena intención de los profesionales en derecho de la alcaldía de Piedecuesta, puesto que, jurídicamente y desde la exégesis normativa es totalmente claro que los agentes de tránsito pertenecen al nivel técnico, y lo ordenado por la Ley 1310 de 2009, debe interpretarse de manera íntegra según la voluntad del legislador, lo que, demuestra presunto dolo en la decisión de una resolución del ente territorial de inferior jerarquía a la constitución y a la ley, sin desconocer presuntas faltas disciplinarias por acción y omisión que están afectando a los actuales funcionarios como agentes de tránsito, hoy concursantes y a los aspirantes externos que ignoran el grave problema laboral, incluyendo a los agentes de tránsito actuales que por la verdadera situación real de esos empleos, decidieron no concursar, sin garantías por parte del Estado es muy difícil SENTIRSE RESPALDADO Y SEGURO.

Por sentencia C-577 de 2006, precisó la Corte Constitucional:

**CARGOS EN ADMINISTRACION PUBLICA**-Necesidad de acreditar idoneidad para desempeñarlos/**CARGOS EN ADMINISTRACION PUBLICA**-Necesidad de proporcionalidad entre los requisitos del empleo con las funciones a cumplir

*El legislador tiene el deber de conciliar los requisitos que exige para un empleo, con el tipo funciones que debe desempeñar quien lo ocupe. La consagración de unas calidades mínimas, para aspirar a ocupar un cargo en la administración pública, debe dar cuenta integral de la naturaleza de las tareas que dicho cargo pretende desarrollar. Esto resulta por demás lógico, si se tiene en cuenta que el mismo Estado exige el máximo grado de responsabilidad y cumplimiento de sus servidores, en la misión que le encomienda. Existe pues, una relación necesaria entre los requisitos que permiten ocupar un empleo en la administración, las funciones de éste y los mecanismos para evaluar la responsabilidad y cumplimiento en el desempeño en su ejercicio. Lo cual a su vez influye directamente no sólo en la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos por parte del Estado y en su propia organización, sino incluso, en la asignación salarial que ostente el empleo. Esta relación necesaria implica pues, que los requerimientos que la administración determine para un empleo, son directamente proporcionales a las funciones que se pretendan satisfacer a través de él. Así, los empleos cuyos deberes involucran*

*responsabilidades y complejidad significativas, deben exigir calidades que igualmente acrediten el manejo y capacidad para asumirlos. Por lo cual, el legislador debe establecer requerimientos que permitan acreditar idoneidad en campos concretos, así como la capacidad respectiva que subyace a ellos.*

**CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad, AGENTE DE TRANSITO-Requisitos, AGENTE DE TRANSITO-Importancia de las funciones que cumple**

*Las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promulgar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo, (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y hacer efectivas las sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte que implican el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, tales como contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales y (iv) cumplir funciones de policía judicial.*

**AGENTE DE TRANSITO DE ENTIDAD TERRITORIAL-Falta de proporcionalidad entre los requisitos que se exigen para desempeñar el cargo con las funciones que se le asignan/AGENTE DE TRANSITO DE ENTIDAD TERRITORIAL-Ubicación en el nivel asistencial es contraria a la Constitución.**

*La Corte Constitucional encuentra que la inclusión, en artículo 20 del Decreto-Ley 785 de 2005, de los agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito de las entidades territoriales, en el nivel asistencial del sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales, es inconstitucional. Pues, los requisitos exigidos para ostentar el cargo de agente de tránsito, estipulados en el artículo 13 del mismo decreto y consistentes en acreditar mínimo cinco (5) de educación básica primaria en departamentos, distritos o municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera; y, mínimo tres (3) años de educación básica primaria en distritos o municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, resultan desproporcionados, en el sentido en que son precarios e insuficientes, en atención a las funciones que el legislador ha encargado a estos agentes y a los requerimientos que la Policía Nacional exige para los agentes de tránsito pertenecientes a esta Institución. Teniendo en cuenta que dichas funciones involucran, la aplicación de las normas del Código Nacional de Tránsito; además de tener potestad sancionatoria como autoridades que son, y de tener facultades de policía judicial, su desempeño incide directamente en la garantía del derecho fundamental al debido proceso (art 29. C.N) de los ciudadanos. Por ello, su idoneidad debe superar las habilidades y competencias que pueden llegar a desarrollarse con tan sólo cinco (5) primaria (que es la exigencia para algunos distritos y municipios), o tan sólo tres (3) años de educación básica primaria (que es la exigencia para los municipios de menor categoría).*

**AGENTE DE TRANSITO DE ENTIDAD TERRITORIAL-Exclusión en el nivel técnico**

*Los agentes de tránsito pertenecientes a la Policía Nacional, acreditan preparación específica como tales y son bachilleres, pero no necesariamente son técnicos o tecnólogos. Y, siendo esta preparación, uno de los puntos de comparación para determinar que lo exigido a los agentes de tránsito de las entidades territoriales, resulta precaria; mal haría la Corte en ubicar a los últimos en el nivel técnico, cuando los primeros, que tienen –se insiste – preparación específica para ejercer como autoridad, no lo están necesariamente. La determinación de ello corresponde al legislador, tal como lo hizo mediante el decreto 1791 de 2001, en el caso de los requisitos para ser agente de tránsito perteneciente a los cuerpos especializados de tránsito de la Policía Nacional.*

**SEPTIMA:** Según estas condiciones reales para EL CONCURSO de los empleos ofertados de agentes de tránsito del municipio de Piedecuesta, no reúnen las exigencias legales establecidas que deben gozar los empleos en franca lid dentro de un concurso de méritos, lo que conlleva a que el Acuerdo 389 de la CNSC, *Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer*

los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PIEDECUESTA - Proceso de Selección No. 2439 de 2022 –TERRITORIAL 9, y su Acuerdo modificadorio No. 13 del 27 de enero de 2023, “Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. 389 del 11 de noviembre del 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PIEDECUESTA- Proceso de Selección No. 2439 de 2022 – TERRITORIAL 9”. **Subsumen presunta irregularidad y vicio que se está tratando de ocultar a la opinión pública.** por estar soportados en los actos administrativos que aporó como pruebas, bajo presunta falsedad ideológica que rodean 6 empleos que no están sujetos a la ley y que aun así se ocultó su situación real y se expidió un documento OFERTA DE EMPLEOS, que aportó la secretaría de tránsito y movilidad de Piedecuesta - administración de Piedecuesta para ofertar los empleos como si se tratara de empleos que cumplen con las disposiciones legales en materia de carrera administrativa, prestaciones sociales, salud, pensión, salario, jornada laboral y reconocimiento de trabajo suplementario, horas extras, dominicales y festivos.

### DERECHO VULNERADOS

Considero señor Juez violentado el Derecho Fundamental al debido proceso administrativo, merito e igualdad de oportunidades, buena fe, al trabajo y acceso a un empleo público por concurso de mérito, establecido en la Constitución Política Nacional y el decreto reglamentario 2591 de 1991 y 306 de 1992.

La acción de Tutela fue concebida como un mecanismo idóneo para la protección de los Derechos Constitucionales fundamentales, cuando estos se amenazan o resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la ley, en el presente caso considero se cumple esta premisa, toda vez que la administración del municipio de Piedecuesta y demás accionados permiten la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, merito e igualdad de oportunidades, acceso a un empleo público por mérito e igualdad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como tales lo presupuestado por los artículos 15, 21,23 y 86 de la CN, Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, Artículo 48 de la Constitución Nacional, Ley 909 de 2004, C.S.T; Decreto 1042 de 1978; Decreto 2591 del año 1991, Decreto 306 de febrero 19 de 1992, Decreto 1382 de 2001. Ley 769 de 2002. Ley 1083 de 2009.

- **EL DEBIDO PROCESO** se halla consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que citado textualmente dice: “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” (...)

Aunque la afectación a los derechos fundamentales del accionante se deriva de la normatividad y la constitución, los fundamentos de derecho que justifican y avalan la presenta acción son los siguientes:

En su génesis los derechos fundamentales aparecen vinculados a la defensa de los individuos y grupos minoritarios frente al ejercicio abusivo de los poderes públicos. Tradición que se sustenta en el reconocimiento de que el Estado y el individuo descansa en una asimetría de

poderes que es preciso compensar otorgando a la parte más débil, el individuo, unos derechos que sirvan como instrumentos de protección frente a los eventuales excesos en los que pueda incurrir el más poderoso.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, definido en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que el mecanismo constitucional procede cuando. (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa, pero es ineficaz para proteger derechos fundamentales y se quiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ante la carencia de medios idóneos de defensa judicial, el mecanismo con que cuenta el accionante frente a este tipo de actuaciones que vulneren o amenacen derechos fundamentales debe ser el de la acción de tutela.

1. Invocación de afectación de un derecho fundamental.
2. En el presente caso se vulneran el derecho fundamental del debido proceso (Art.29 C.P.)
3. Legitimación activa.
4. Inmediatez.
5. Subsidiariedad.

Como se reitera, y lo avala la jurisprudencia constitucional relevante, no es necesario el agotamiento de ningún otro mecanismo judicial para buscar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso.

En relación con la garantía del derecho del debido proceso, como derecho fundamental, que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional en la sentencia T957 de 2011, estableció:

(...) **La jurisprudencia constitucional** ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto**

(...) “Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado

funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...) De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respecto del debido proceso, mediante sentencia la sentencia T-036 del año 2018, señaló: (...) “El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados” (...)

- **CONSTITUCION POLITICA: ARTICULO 2. 29. 13. 125.**

Sentencia de la Corte Constitucional, Sala Plena, 20 de mayo de 2014, Referencia: expediente D-9856, Consejero Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se concluyó lo siguiente: “En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40- 7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público. (...)

### **3.5.3.3. PRINCIPIO DEL MÉRITO**

El constituyente de 1991 privilegió el mérito como el criterio que define la forma de acceso a la función pública y, en consecuencia, estableció el concurso público como la manera de establecerlo -salvo para los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la Ley-. Específicamente, el Artículo 125 de la Carta autoriza al legislador para: (i) fijar requisitos y condiciones determinantes del méritos y calidades de los aspirantes; (ii) definir las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las señaladas por la Constitución- y prohíbe tomar la filiación política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Al respecto, puntualizó:

De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa “se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público”, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan “todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público” y, en esa medida, el Artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general.”

### **DECRETO 1083 DE 2015 SECTOR DE FUNCIÓN PÚBLICA (...)**

**ARTÍCULO 2.2.6.4 Modificación de la convocatoria. PARÁGRAFO.** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se

**detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.** (Decreto 1227 de 2005, art. 14);

**ARTÍCULO 2.2.20.2.4 Modificación de la convocatoria. PARÁGRAFO.** Corresponde al Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera **dejar sin efecto la convocatoria, en cualquier etapa del proceso de selección previa al nombramiento en período de prueba, cuando en aquella se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto de concurso o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.** (Decreto 2900 de 2005, art. [9](#)).

**EN SENTENCIA C-1177 DE 2001, M.P.ÁLVARO TAFUR GALVIS,** *Consideró que la incorporación de los cargos y empleos estatales al sistema de carrera administrativa, constituye un presupuesto esencial para la realización los siguientes propósitos constitucionales:*

*El de la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su **derecho al trabajo** en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP arts. 2, 40, 13, 25 y 53) (...)*

- **CORTE CONSTITUCIONAL**

**SENTENCIAS C-615 DEL 2015 Y C-1177 DE 2001** ha dispuesto lo siguiente:

*“(...) En cuanto al derecho a la igualdad la jurisprudencia ha precisado que la determinación de los méritos y de las calidades de los aspirantes hay corporal sea la administración pública o ascender en ella es una de sus manifestaciones que se patentiza como igualdad de trato, porque el ingreso a los empleos se debe crecer sin discriminación de ninguna índole, de modo que los aspirantes tengan la oportunidad de “compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo. así luego, por motivos justos, no se obtengan los mismos posiciones o no se logre la aspiración deseada (...)”*

- **EN SENTENCIA C-1177 DE 2001, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS,** consideró que:

*“(La incorporación de los cargos y empleos estatales al sistema de carrera administrativa, constituye un presupuesto esencial para la realización los siguientes propósitos constitucionales:*

*Tampoco se puede perder de vista que respeto al sistema de carrera administrativa hace vigente el **principio de igualdad** entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública incorporado a dicho sistema y ascender dentro de dicha carrera (...)*”

- **RESPECTO A LA RELEVANCIA DEL MÉRITO-**

En el desarrollo del Ordenamiento Jurídico y como pilar del Estado Social de Derecho, la Honorable Corte Constitucional ha precisado entre otro lo siguiente:

*“En la Sentencia C-618 de 2015 la Corte ha estimado que en “el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológica jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento jurídico”, lo cual, ante todo, ha de ser tenido en cuenta por el legislador.*

*El desconocimiento del criterio del mérito también comporta el de otros contenidos constitucionales, entre los que se cuentan los concernientes a los fines del Estado postulados en el artículo 2 superior, ya que el favorecimiento que opera mediante la concesión irregular de empleos estatales aleja “a la función pública de la satisfacción del interés general” del cumplimiento de esos fines y del logro de los cometidos de la función administrativa, puesto que si falla el mérito de los llamados a adelantarla, esta función no podrá “estar al servicio de los intereses generales, ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. lo que es contrario al artículo 209 de la Carta, en la medida en que la eficiencia y la eficacia del servicio público “dependerán de la idoneidad que quienes deben prestarlo”.*

- **RESPECTO A LOS FINES DEL CONCURSO DE MÉRITOS-**

LA SENTENCIA C-371 DE 2000, MAGISTRADO PONENTE, CARLOS GAVIRIA DÍAZ, da explicación de los mismos así: “El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación de servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

En numerosas ocasiones, la corte se ha pronunciado en relación con los fines que orientan la carrera administrativa en Colombia. En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que aquella (i) permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y educación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados; (ii) asegura que la administración, esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado; (iii) permite seleccionar adecuadamente a los servidores públicos y garantiza que no sean los intereses políticos, sino la razones de eficiente servicio y calificación, las que permitan el acceso a la función pública en condiciones de igualdad; y (iv) asegurar la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público, la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, así como los derechos subjetivos reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa.

La conducta desplegada por la secretaria de tránsito y movilidad de Piedecuesta- Alcaldía de Piedecuesta, vulnera ampliamente el derecho a acceder a cargos públicos mediante concurso de méritos como lo indica la sala plena de la Corte en Sentencia SU-133 de 1998, en la cual unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos: "(...) el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las oportunidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, **con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias sin animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole (...)**"

Es pertinente concluir que aun cuando existen términos y condiciones que deben surtirse dentro del proceso de la convocatoria, las entidades no pueden sobrepasar ni desbordar los límites que les da la autoridad que representan, no pueden ni deben por medio de actos administrativos hacer que otras entidades con autoridad pública incurran en errores que los

lleven a incurrir en un posible fraude procesal, y mucho menos actuar de forma parcializada en beneficio de unos, porque vulnera los derechos de los aspirantes, como se da en los casos en mención.

El eje primordial de este tipo de concursos es el mérito, y es el mismo el que debe primar y el que debe ser observado por parte de la CNSC en sus actuaciones, las que se sobre entiende se basan en la confianza legítima otorgada por la secretaria de tránsito y movilidad de Piedecuesta- Alcaldía de Piedecuesta, como no es el caso, por los motivos y los hechos expuestos. Quiere decir lo anterior que no se puede continuar con el uno sin contar con la GARANTIA LEGAL JURIDICO Y ADMINISTRATIVA que debió desplegar la secretaria de tránsito y movilidad de Piedecuesta- Alcaldía de Piedecuesta y que hoy repercute sobre la CNSC como líder del concurso.

Debe tenerse en cuenta que, como ciudadanos, acudimos a este tipo de convocatorias convencidos de que las autoridades públicas involucradas actuaron conforme a sus obligaciones legales y constitucionales y que estas no tiene tacha frente a los ciudadanos y que de su actuar para llegar a los cargos públicos, en las mismas es el mérito, la igualdad y la oportunidad la que va a primar y en ese sentido nos preparamos juiciosamente para acceder a los empleos, para concursar y para presentar las pruebas con el fin de ocupar los primeros lugares y poder ofrecer nuestra experiencia y calidad personal y profesional al servicio de las entidades del Estado. Lo anterior no es más que la materialización del principio de confianza legítima y la buena fe con la que acudimos a los concursos públicos de méritos, depositando en el Estado, representado en este caso por la secretaria de tránsito y movilidad de Piedecuesta- Alcaldía de Piedecuesta, en primer lugar y por la CNSC, la garantía de nuestros derechos. Pues es esta última la que en sus actuaciones debe velar por la protección de los mismos.

Ahora bien, la misma norma que regula el empleo público y la carrera administrativa, (Ley 909 de 2004 art. 12) establece lo que sucede con los servidores públicos cuando violan las normas de carrera administrativa y la inobservancia de las ordenes e instrucciones impartidas por ella y que no porque la misma entidad pública se busque las maneras de impedir que el funcionario en condición de subalterno llegue en debido proceso a la CNSC; no por esto la CNSC puede apartarse de su deber legal así se trate de una entidad con autonomía en ejercicio de sus facultades y que una vez enterada de presuntas irregularidades desde su origen como es el caso, avale con sus actuaciones y decisiones lo surtido por medios presuntamente ilegales y con documentos fraudulentos.

Tratándose de concursos públicos para proveer cargos de carrera en entidades del Estado, es claro que el mérito es lo principal, pues a ello se llega no solo con superar los requisitos necesarios para el cargo al cual se presenta, sino también está el superar las pruebas y sus procesos. Lo que SI Y SOLO SI debe estar inmerso, es la garantía jurídica que “antes de” debieron desplegar los operadores y autoridades (secretaria de tránsito y movilidad de Piedecuesta- Alcaldía de Piedecuesta - CNSC- Universidad involucrada) en representación del Estado para de esta forma se eviten la vulneración de derechos de los conciudadanos y la responsabilidad jurídica en todos los campos ya sea por omisión o extralimitación en un momento dado.

Actuar de otra manera, cómo lo está haciendo la secretaria de tránsito y movilidad de Piedecuesta- Alcaldía de Piedecuesta, no sólo afecta a los derechos fundamentales que se solicita sean protegidos en sede judicial por su Señoría, sino que envía un mensaje preocupante y equívoco para los ciudadanos, en el sentido de creer que tener el poder que da ser funcionario público con autoridad administrativa en los empleos de secretario de tránsito, alcalde municipal, secretario general de la alcaldía de Piedecuesta, basta para manejar por intereses particulares la planta de personal de esta entidad pública y de esta forma inducir en

error a las demás autoridades pretendiendo disfrazar sus intereses, lo que hace ver al mérito y a la igualdad no más que palabras escritas en papel, pues al final su materialización estará al arbitrio en este caso de la secretaria de tránsito y movilidad de Piedecuesta- Alcaldía de Piedecuesta, con responsabilidad para la CNSC y las obligaciones contractuales contraídas con la Universidad involucrada.

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD-**

Exige que la actividad estatal tenga como fundamento la constitución, la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 2001, expresó:

*“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”.*

**Sentencia Corte Constitucional C-335/08:** *“(…) El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución, pero el hecho de que todas las normas constitucionales tengan eficacia interpretativa, sean normas jurídicas superiores y en ese sentido condicionen la validez de todas las disposiciones de rango inferior, no significa que la norma constitucional pueda ser realizada en todos los casos directamente, sin mediación de la ley, como fundamento de la actividad reglamentaria del Ejecutivo u otras autoridades, ya que, si bien hay normas que son autoejecutables y no precisan mediación legal, existen otras con distinta eficacia interpretativa, como es el caso de los fines, valores y principios constitucionales(…)”. “Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general (…)”.*

### **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA-**

El principio - regla de confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado.

De igual forma, indicó la corporación que esta figura posee dos caras: (i) Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados. (ii) Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica.

Además de ello, la Sección Segunda explicó que el primer significado busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado y el segundo tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia precisó que el objeto de protección de la confianza legítima no es amparar derechos adquiridos, pues estos cuentan con sus propios medios procesales para su resguardo, “sino amparar una expectativa legítima, entendida esta como aquella situación jurídica concretada en favor de un particular por causa de una conducta previa y reiterada del Estado”.

Al respecto dice la Corte Constitucional, Sentencia C-355/08;

*“(...) Desde esta perspectiva, la ley ha dejado de ser el límite en la adopción, por parte de los servidores públicos, de las resoluciones, dictámenes o conceptos que en cumplimiento de sus funciones deben proferir. En otras palabras, el control de este tipo de actos ya no tiene como parámetro exclusivo la ley sino que dada la fuerza normativa de la Constitución y aquella de la jurisprudencia constitucional, reconocida como fuente formal del derecho, como de la jurisprudencia (doctrina probable), “el ámbito de control se ha ampliado y esto se ha justificado en la garantía de la efectividad del derecho a la igualdad, la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima”.*

**POSTULADO DE LA BUENA FE.** Obligación de las autoridades públicas: Además de los señalado en la Ley 1437 de 2011, y sus Principios, #4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. #5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. Al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia C539 de 2001, señala:

*“(...) Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política (...)”*

- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

El debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

Con la expedición de la Constitución de 1991, el debido proceso en las actuaciones administrativas fue elevado al rango de derecho fundamental y su artículo 29 es enfático al indicar que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De esta forma, su amparo se encuentra plenamente respaldado a través de otro mecanismo cercano e inmediato al ciudadano como lo es la acción de tutela, lo que ha hecho que se tenga un mayor conocimiento y exigencia de este.

**Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.**

**Decreto 760 de 2005.** por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

**Decreto 785 de 2005.** por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

**Decreto 019 de 2012.** por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

**Circular No. 001 del 20 de marzo de 2014. DAFP - CNSC.** LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS ASCENSOS, ENCARGOS, TRASLADOS Y COMISIONES DENTRO DE LOS PLANES DE INCENTIVOS.

**Circular 2016000000057 de 22/9/2016 CNSC,** Cumplimiento de Normas constitucionales y legales en materia de carrera administrativa- concurso de méritos.

**Decreto 2484 de 2014.** Reglamenta el Decreto Ley 785 de 2005.

**Ley 1310 de 2009,** Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

**Resolución 4548 de 2013 Ministerio de Transporte,** Por la cual se reglamenta el artículo 3 y el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1310 de 2009.

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD EN CONCURSO DE MERITOS**

Acudo a la acción de tutela como medio expedito y transitorio con el objetivo de que se tutelen mis derechos invocados a fin de evitar un perjuicio irremediable dado que no existe garantía jurídica ni el debido proceso administrativo desde el acto administrativo origen de los OPEC del concurso que al igual que a mi nos ha impedido concurrir en concurso de méritos bajo premisas presuntamente ilegales.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "***Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto***", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° *ibídem*, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alternativo, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser **eficaz**, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales. Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos sub reglas excepcionales<sup>1</sup> en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

1 Sentencia T- 090-13. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>2</sup> y lo han reiterado las Secciones Primera<sup>3</sup> y Cuarta<sup>4</sup> en anteriores ocasiones.

Está claro y suficientemente probado, que la entidad accionada ha violado mis derechos fundamentales, de forma directa tratando de ocultar la realidad del empleo de agente de tránsito ofertado (6 empleos vacantes), para poder llevar a cabo los demás pasos de un proceso para el que se ha ocultado información veraz y realmente importante como lo es el verdadero salario y la situación real del empleo en carrera administrativa, toda vez que se citó para pruebas de examen el 2 de julio de 2023, por lo que se solicita:

### **MEDIDA PROVISIONAL**

De acuerdo a la gravedad de la situación fáctica propuesta, solicito la o las Medidas provisionales para proteger necesaria y urgentemente mis derechos, sugiriendo respetuosamente se suspenda la aplicación del acto concreto de los acuerdos del concurso expedidos por la CNSC, que aunque parecen bien diseñados, están ocultando un grave problema en los empleos de índole laboral, social, económico, y en carrera administrativa que de paso está afectando el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL y las arcas del Estado bajo presunta responsabilidad fiscal.

En el caso en concreto se solicita la suspensión inmediata del examen programado para el día 2 de julio de 2023 SIN CONOCER A LA FECHA EL SITIO DEL MISMO, y la suspensión del concurso para los empleos de agente de tránsito que tiene por fin evitar que la amenaza sobre mi derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a mi favor no sea ilusorio (art. 7, Dto. 2591 de 1991). Lo que se hace necesario para controlar el orden jurídico desbordado subrepticamente por la administración de Piedecuesta que debió haber advertido y corregido la situación real de los empleos de agentes de tránsito, ajustarlos a derecho, antes de haberlos ofertado Y PODER CONCURSAR EN FRANCA LID.

<sup>2</sup> Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

<sup>3</sup> Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01, Consejera Ponente María Elizabeth

García González: "...en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. (...) En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público."

<sup>4</sup> Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

Ruego a su señoría bajo el soporte probatorio, legal y jurisprudencial aportado y existente, INTERVENGA y dicte URGENTEMENTE cualquier medida de conservación o seguridad que considere, encaminada a proteger mis derechos por las acciones de la accionada que afectan también el interés público para evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados y se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados por la Secretaría de Transito y Movilidad de Piedecuesta-Alcaldía de Piedecuesta, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”. que no se podrían corregir en la sentencia final.

Y que, de no concederlos, se estaría presuntamente encubriendo una grave irregularidad y de paso, perdiendo la oportunidad de concurrir en concursos bajo los verdaderos principios garantes que promueve la CNSC y el Estado.

Si llegan más personas a ocupar esos cargos la carga para el Estado sería más gravosa, pues en efecto existen irregularidades que se estarían ocultando por los resultados del concurso, no solo se afectaría a las personas funcionarias que van a concursar sino al conglomerado de participantes particulares que depositaron su fe en la administración de Piedecuesta.

El CPACA reconoce la ampliación de las facultades del juez de interpretación discrecional y por ende motivada de la demanda de suerte que, si de su texto se deduce la búsqueda de la protección de determinado derecho, el juez deberá tramitarlo por la dirección jurídicamente correspondiente, bajo el fin de la defensa de la legalidad y el orden jurídico.<sup>5</sup>

Es deber de los jueces proteger el orden jurídico y constitucional.

### **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido**

*El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin*

<sup>5</sup> Sección 3 Consejo de Estado, 2500026233600020160258301-24-11-2017. Ponente HM - DANILO ROA BETANCOURT

*distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. ...*

*La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.<sup>6</sup>*

## PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente le solicito señor Juez:

1. Que se declare que, la secretaria de transito- alcaldía del municipio de Piedecuesta ha vulnerado por acción y omisión el derecho Fundamental al debido proceso administrativo, merito e igualdad de oportunidades, acceso a un empleo público por mérito, igualdad, derecho al trabajo de la Constitución Política Nacional.

2. Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la CNSC, suspender el concurso en lo relativo a los empleos de los agentes de tránsito, ordene a la secretaria de transito-alcaldía del municipio de Piedecuesta accione las medidas correctivas y legales a las que haya lugar para ajustar los empleos de agentes de tránsito y en derecho de acuerdo a las escalas salarias, y el marco normativo exigible para la carrera administrativa y el cumplimiento de los derechos prestacionales de carácter inalienable, immanentes e imprescriptibles.

Debe tenerse en cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por disposición del artículo 7 de la Ley 909 de 2004, es la “responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público” y debe actuar “de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

3. Resolver y acatar de forma inmediata la medida provisional de ser otorgada por el despacho debiendo notificar a los intervinientes del proceso sobre la congelación del concurso.

4. Se ORDENE a LA **CNSC** intervención urgente a los procesos administrativos surtidos por la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA – ALCALDIA DE PIEDECUESTA, sobre el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, por la cantidad de OMISIONES y EXCESOS presuntamente ilegales contenidos en sus empleos (algunos descritos en los hechos), por ser la principal causante de no haberse surtido el debido proceso y de esta forma una vez corregidos, saneados, verificados y aprobados se pueda realizar una convocatoria con todas las garantías legales y constitucionales que promulga la CNSC. (Art 12 Ley 909 de 2004)., para poder participar acorde a los artículos 1, 2 y 4 de nuestra Carta Magna.

---

<sup>6</sup> S T-283 de 2013

5. Solicitar por parte del señor juez, se vincule a la presente demanda a todos los que considere necesario a fin de tomar una decisión de fondo.
6. Condenar en costas a la alcaldía de Piedecuesta.

### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente señor Juez se tengan como prueba las siguientes:

1. Resolución 453-P de septiembre 23 de 2022. Horario y atención al público.
2. Resolución 222-P de noviembre 3 de 2022. Delega en el secretario de tránsito funciones de administración de personal-pago horas extras.
3. Resolución 480-P de noviembre 12 de 2021- mi nombramiento en provisionalidad de 2021.
4. Decreto 173 de noviembre 11 de 2021- suprimen y crean unos empleos y se define la planta del nivel central del municipio de Piedecuesta.
5. Manual de funciones OPEC ofertado para el que por falta de garantías no concursé.
6. Oficio respuesta del secretario de tránsito donde confirma que somos del nivel técnico.
7. Desprendible de nómina.
8. Resolución 029 de 6 de junio de 2023.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto ante otro despacho Judicial, Acción de Tutela o procedimiento judicial diferente, contra el mismo accionado, sobre los mismos hechos.

### **COMPETENCIA**

Es usted señor juez el competente, por la naturaleza del asunto, y territorialmente, por ser de su jurisdicción, el lugar de violación del derecho fundamental, por ende, será competente el juez de la ciudad de Bogotá por tener oficina principal la CNSC, en esta ciudad.

### **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

**ACCIONADO 1. ALCALDIA DE PIEDECUESTA SANTANDER- SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA, correo electrónico, [contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co), [notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)**

**ACCIONADO 2. COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL (CNSC) , correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co),**

EL ACCIONANTE: FABIO NORBERTO MARQUEZ VESGA, correo electrónico [fabiomarquezv@gmail.com](mailto:fabiomarquezv@gmail.com)

Atentamente,

*Fabio Marquez*

**FABIO NORBERTO MARQUEZ VESGA**

C.C 13.742.201 de Bucaramanga

Acción Tutela junio 16 de 2023